

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**REFORMA AL INCISO A) DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY N°1581, ESTATUTO
DE SERVICIO CIVIL, PARA CREAR UN AMBIENTE DE IGUALDAD
COMPETITIVA Y LABORAL ENTRE PERSONAS DOCENTES EGRESADAS DE
CARRERAS PROFESIONALES**

**DIPUTADA
ROSAURA MÉNDEZ GAMBOA**

EXPEDIENTE N.º25.120

PROYECTO DE LEY
REFORMA AL INCISO A) DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY N°1581, ESTATUTO
DE SERVICIO CIVIL, PARA CREAR UN AMBIENTE DE IGUALDAD
COMPETITIVA Y LABORAL ENTRE PERSONAS DOCENTES EGRESADAS DE
CARRERAS PROFESIONALES

Expediente N°25.120

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

1. Grupos profesionales para el área de enseñanza media

En Costa Rica se establece actualmente bajo la normativa vigente una categorización profesional acorde a los atestados académicos que aporta cada oferente de la carrera docente. Esta categorización nace como una forma de clasificar de manera objetiva a cada una de las personas profesionales en educación, que desean participar de los diferentes procesos de reclutamiento realizados por la Dirección General de Servicio Civil (en adelante DGSC). Las categorías para certificar la condición de profesores titulados en la educación media van desde el MT1 hasta el MT6, siendo este último, el grupo profesional con mayores puntajes en la lista de oferentes y ocupando a su vez por orden descendente, las plazas vacantes en el sistema de educación pública del país.

Como es de conocimiento, conforme a los procesos de reclutamiento y asignación de plazas en propiedad, la DGSC asigna a las personas candidatas calificadas de acuerdo con la lista de oferentes del concurso docente vigente, en aquellas plazas vacantes indicadas por el Ministerio de Educación Pública, ubicando a los oferentes en primera instancia por el puntaje obtenido en el concurso, el cual va muy ligado a la categoría profesional obtenida, atestados aportados, experiencia profesional comprobada, acreditaciones y otros aspectos indicados en cada concurso. En segunda instancia por los lugares de preferencia y aspectos laborales en los que cada oferente estaría dispuesto a laborar (cantidad de lecciones, circuito escolar, interinazgo o propiedad, jornada, etc...). Estas dos condiciones descritas pueden ser determinantes en la posibilidad de obtener un nombramiento interino o en propiedad en una plaza vacante por parte de una persona docente.

2. Grupos profesionales de personas oferentes egresados de carreras universitarias en educación y en carreras profesionales.

De manera ordinaria, cuando una persona desea iniciar sus estudios universitarios en el área de la enseñanza en Educación Media, deberá aprobar diferentes grados académicos entre ellos; el profesorado, el bachillerato y la licenciatura, según la casa de estudios donde curse la malla curricular. Adicionalmente, podría optar por grados superiores, como maestrías y doctorados que le conferirían mayores puntajes en el concurso docente, así como la posibilidad de llegar a la categoría de MT6, acorde a lo indicado en el artículo 126 de la Ley N° 1581, que dicta lo siguiente:

Los profesores titulados de enseñanza media se clasifican en seis grupos denominados: MT6, MT5, MT4, MT3, MT2 y MT1".

*a) El grupo MT6 lo forman quienes, además del título de profesor de enseñanza media o de Estado, posean el título de doctor académico en su especialidad. **Asimismo quienes posean los tres títulos siguientes: profesor de enseñanza primaria, profesor de enseñanza media y licenciado en la especialidad.***

Transitorio: Se consideran incluidos en el grupo MT6 los licenciados en Filosofía y Letras, los de Ciencias Biológicas, de Ciencias Físico-Químicas y los de Matemáticas; todos de las antiguas escuelas de Filosofía y Letras y Ciencias de la Universidad de Costa Rica;

b) Forman el grupo MT5 quienes, además del título de profesor de enseñanza media o de Estado, tengan el título de licenciado en la especialidad. También quienes sean licenciados de la Escuela de Educación de la Universidad de Costa Rica o de la Universidad Nacional;

c) El grupo MT4 comprende a quienes posean el título de profesor de enseñanza media o de profesor de Estado y que, además, sean egresados o bachilleres de la Facultad o departamento correspondiente de la Universidad de Costa Rica o profesor de enseñanza primaria. Igualmente comprende a los bachilleres en Ciencias de la Educación de la Universidad de Costa Rica, que hayan aprobado los estudios completos requeridos para obtener la licenciatura en su especialidad;

d) El grupo MT3 comprende a las personas con títulos de profesor de enseñanza media o de profesor de Estado. Además a los sacerdotes que hayan aprobado los estudios pedagógicos completos que se requieren para la enseñanza media;

e) El grupo MT2 comprende a los doctores y licenciados de la Facultad de Ciencias y Letras de la Universidad de Costa Rica, que no hayan realizado estudios pedagógicos. A los sacerdotes para la enseñanza de la religión. A los graduados de

otras facultades o departamentos de la Universidad de Costa Rica, que hayan aprobado los estudios pedagógicos completos requeridos para la enseñanza media.

A los profesores de enseñanza primaria que posean un certificado definitivo, que habilite para el ejercicio de la enseñanza media;

f) El grupo MT1 comprende a los bachilleres de la Facultad de Ciencias y Letras de la Universidad de Costa Rica y de la Universidad Nacional, que no hayan realizado estudios pedagógicos. A los bachilleres de enseñanza media que, a su vez, posean un certificado de aptitud, de capacitación o de idoneidad para la enseñanza media, extendido por la Universidad de Costa Rica o la Universidad Nacional. Del mismo modo a los bachilleres de enseñanza media que tengan aprobados los cursos correspondientes al tercer año de la carrera específica, que sigan en la Universidad de Costa Rica o en la Universidad Nacional.

También quienes posean autorización provisional para el ejercicio de la enseñanza media, extendida por la Universidad de Costa Rica o por la Universidad Nacional.

(El resaltado no es parte del original, únicamente es para resaltar la información analizada).

Al realizar la lectura del inciso a) del artículo citado anteriormente, es donde se puede evidenciar que para obtener una categoría de MT6, la persona oferente deberá tener los siguientes títulos: profesor de enseñanza media (equivalente al profesorado en la especialidad en estudio o el bachillerato), un profesorado en primaria (equivalente al diplomado en educación primaria) y la Licenciatura en la especialidad. Es acá donde por interpretación, se entiende que dicha Licenciatura debe partir de manera consecuentemente del egreso de un profesorado en la enseñanza media (aunque actualmente existe el grado de bachillerato, antes de ingresar a la licenciatura). Sin embargo, al interpretar desde este punto de vista la ley, se deja por fuera la posibilidad actual en el cual una persona estudiante de una carrera profesional, por ejemplo; Bachillerato en Biología con Énfasis en Biología Tropical, desee posteriormente formarse en el área de la enseñanza, cursando una Licenciatura en Docencia, lo que le permitiría obtener una categoría de MT5. Sin embargo, si esta persona a su vez quisiera cursar posteriormente un diplomado en educación primaria para obtener el MT6, no se le podría conferir dicha condición, dado a que no posee un bachillerato en la enseñanza como tal y una licenciatura que sea la continuidad de dicho bachillerato, aunque haya cursado una malla curricular que le confiriese los conocimientos pedagógicos necesarios para atender adecuadamente a una

población estudiantil en el área de especialidad, como lo es la Licenciatura en Docencia.

Caso contrario ocurre en otro caso hipotético, donde una persona oferente, se egresó de un bachillerato en enseñanza de las Ciencias y que posteriormente cursó y aprobó una licenciatura en enseñanza de la Ciencias y finalmente aprobó un diplomado en primaria, al cual sí se le conferiría el grupo profesional de MT6, de acuerdo a la normativa legal vigente y a las atinencias académicas de los manuales descriptivos de la DGSC en la especialidad.

Es claro que, en ambos casos, las personas oferentes se han preparado para la enseñanza, han cursado los mismos grados académicos y si dicha carrera fuese cursada en una misma cada de estudio, el periodo sería el mismo para concluirla. Sin embargo, en este caso, para que la persona oferente del primer caso pudiese en competir en igualdad de condiciones, tendría que iniciar nuevamente una carrera que inicie con el profesorado en la enseñanza de la especialidad, luego pasando por el bachillerato y la licenciatura, ambos en la enseñanza de la especialidad ofertada en los concursos correspondientes. Es acá donde se distorsiona la igualdad de competencia entre ambos oferentes, en donde la persona del primer caso se duplicaría el tiempo que tendría que pasar para lograr alcanzar el MT6, lo cual podría implicar las siguientes consecuencias laborales para la persona oferente:

- a) Mayor gasto económico en la preparación académica si deseara obtener el MT6 debido a que tendría que iniciar los estudios universitarios desde el profesorado hasta la licenciatura en la enseñanza de la especialidad.
- b) Menor puntaje en los concursos docentes respecto a otros profesionales que se han preparado en iguales grados académicos, pero con nomenclaturas que dictan en la enseñanza de la especialidad.
- c) Menor grupo profesional asignado.
- d) Menor retribución económica respecto a otros profesionales por el grupo profesional otorgado.
- e) Menores posibilidades de obtener un nombramiento en propiedad en plazas vacantes.
- f) La posibilidad de encontrarse nombrado de manera interina durante un periodo laboral extenso que podría inclusive prolongarse hasta su jubilación.

- g) Mayor inestabilidad laboral por el nombramiento reiterado de manera interina.
- h) Posibilidad de ser cesado por asignación o traslado en propiedad de la plaza donde se labora interinamente.

Sin duda alguna, estas son algunas de las razones que avocan la necesidad de reformar la normativa legal actual, que no atiende de manera completa e igualitaria las necesidades presentes y la diversidad de opciones educativas de formación universitaria con las que cuentan las personas profesionales en la actualidad, para formarse en el área de la enseñanza media. Por consiguiente, este proyecto de ley propone resolver la situación de desigualdad en el ámbito de competencia laboral entre las personas egresadas de carreras universitarias del área de la enseñanza media y las personas egresadas de carreras profesionales que se forman posteriormente a su egreso en carreras pedagógicas para complementar al área de la especialidad en la que se formaron inicialmente y logrando de esta manera una equidad en los concursos docentes venideros.

3. Aspectos a reformar

Tomando en consideración los casos anteriores y la información suministrada es que se requiere adicionar al artículo 126 de la Ley Estatuto de Servicio Civil, en su inciso a), la posibilidad de reconocer a las personas con **un diplomado en enseñanza primaria más un bachillerato en la especialidad y una licenciatura en docencia o en educación**, dentro del grupo profesional de MT6, por cumplir con ser egresados en las tres carreras mencionadas, sin dejar de lado la actual categorización que ya se da a las personas egresadas del área de la enseñanza tanto a nivel de bachillerato como de licenciatura en la especialidad concursada, quienes obtienen adicionalmente el título de diplomado en enseñanza primaria.

Por las razones descritas en los apartados anteriores, se somete a consideración de los respetables Diputados y Diputadas de la Asamblea Legislativa como primer poder de la República de Costa Rica, el presente proyecto de Ley que dicta lo siguiente:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA AL INCISO A) DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY N° 1581, ESTATUTO DE SERVICIO CIVIL, PARA CREAR UN AMBIENTE DE IGUALDAD COMPETITIVA Y LABORAL ENTRE PERSONAS DOCENTES EGRESADAS DE CARRERAS PROFESIONALES

ARTÍCULO ÚNICO. - Se acuerda reformar el inciso a) del artículo 126 de la Ley Estatuto del Servicio Civil, No. 1581, para que en adelante se lea así:

“ARTÍCULO 126: Los profesores titulados de enseñanza media se clasifican en seis grupos denominados: MT6, MT5, MT4, MT3, MT2 y MT1.

- a) El grupo MT6 lo forman quienes, además del título de profesor de enseñanza media o de Estado, posean el título de doctor académico en su especialidad. Asimismo, quienes posean los tres títulos siguientes: profesor de enseñanza primaria o diplomado en enseñanza primaria, bachiller en la enseñanza de la especialidad o bachiller en la especialidad según las atinencias académicas dictadas por la Dirección General de Servicio Civil y licenciado en la enseñanza de la especialidad, licenciado en Docencia o en Educación.

Transitorio: Se consideran incluidos en el grupo MT6 los licenciados en Filosofía y Letras, los de Ciencias Biológicas, de Ciencias Físico-Químicas y los de Matemáticas; todos de las antiguas escuelas de Filosofía y Letras y Ciencias de la Universidad de Costa Rica;

(...)

Rige a partir de su aprobación.

**DIPUTADA
ROSAURA MÉNDEZ GAMBOA**